



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-IND

EXPEDIENTE 000007-2020/CGB-INDECOPI-JUN



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN

DENUNCIANTES : ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE LA REGIÓN JUNÍN - ASOTRAN¹

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

MATERIAS : SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA
PROCEDENCIA
LEGALIDAD

ACTIVIDAD : TRANSPORTE

SUMILLA: se declara la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** del procedimiento iniciado por la Asociación de Transportistas de la Región Junín - ASOTRAN contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, en los extremos de la denuncia referidos a las siguientes medidas materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad edil, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 011-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM:

- (i) **El cobro por derecho de inclusión de 1.42% de una UIT equivalente a S/ 56.00, materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo – Inclusión de nueva flota (Nueva autorización – renovación)” en la modalidad de auto colectivo, transporte mixto, transporte masivo, camioneta rural, taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente.**
- (ii) **El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de taxi ejecutivo y auto colectivo.**
- (iii) **Calificación del silencio administrativo negativo para el procedimiento de “Renovación de Taxi Estación y Ejecutivo”, materializada en el Procedimiento 133-S, del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.**

¹ Americana Express, identificada con R.U.C. 20486701995.
E.S.M Taxi Voldie S.A.C, identificada con R.U.C. 20486017741.
Empresa de Turismo y Servicios Múltiples Speddy S.A.C, identificada con R.U.C 20486792931.
E.T.S.M Taxi Continental S.A.C, identificada con R.U.C. 20486870673.
E.T.S.M. Taxi Fox E.I.R.L, identificada con R.U.C. 20486168448.
Emp. Trans. Alo Turismo Huancayo S.R.L, identificada con R.U.C. 20486686236.
Vea Tuors de Valle S.A.C, identificada con R.U.C. 20605271406.
Grupo Corsano S.A.C, identificada con R.U.C 20569030383.
Empresa de Servicios Generales Popliceacar Santa Rosa, identificada con R.U.C. 20487251390.
Grupo Asiri & V S.A.C, identificada con R.U.C 20602030904.
Corporación Borja Hermanos S.A.C, identificada con R.U.C 20568427565.
Inversiones & Representaciones Tato Taz Perú S.A.C, identificada con R.U.C 20486160978.
Empresa Taxi Line 212121 S.A.C, identificada con R.U.C 20486313049.
Turismo Mamani Hermanos S.A.C, identificada con R.U.C 20486526204.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



El fundamento es que el 28 de agosto de 2020, se publicó la Ordenanza Municipal 643-MPH/CM en el diario “Correo” de Huancayo, que modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad edil, el cual ya no contiene las medidas cuestionadas.

De otro lado, se CONFIRMA la Resolución del 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que declaró improcedente las siguientes medidas:

- (i) El cobro por derecho de baja de 0.46% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo - Inclusión de nueva flota (Nueva autorización – renovación)” en la modalidad auto colectivo y transporte mixto del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 011-2016-MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.**
- (ii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de transporte mixto del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 011-2016-MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.**

Asimismo, se REVOCA la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020; y en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en los siguientes extremos:

- (i) El cobro por derecho de baja por 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00, materializada en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo - Inclusión de nueva flota (Nueva autorización-renovación)” en la modalidad de transporte masivo y camioneta rural del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipalidad 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.**
- (ii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GGTT, en la modalidad de transporte masivo y camioneta rural del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH. Modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CGB-INDECOPI-JUN



La razón es que la Asociación de Transportistas de la Región Junín - ASOTRAN no ostenta legitimidad para obrar en el presente caso, dado que las medidas cuestionadas no están relacionadas a la actividad realizadas por la misma, esto es, la prestación de taxi.

Por otro lado, se REVOCA la Resolución del 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal el cobro por derecho de trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/11.20 por cada vehículo, materializado en el Procedimiento 133-S, en la modalidad de transporte ejecutivo del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipal 537-2017-MPH/CM y se declara improcedente la denuncia en este extremo.

El fundamento es que la medida cuestionada respecto a la modalidad de Taxi Ejecutivo, no se encuentra materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

De otro lado, corresponde CONFIRMAR la Resolución del 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) El cobro por derecho de trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/ 11.20 por cada vehículo, materializado en el Procedimiento 133-S, denominado “Renovación de Taxi Estación” del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipal 567-2017-MPH/CM, Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.**
- (ii) El cobro por derecho de baja por 0.46% de la UIT equivalente a S/ 18.00, materializada en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo – Inclusión de nueva flota (Nueva Autorización – renovación en la modalidad de taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.**
- (iii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de taxi estación y taxi independiente del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.**

La razón es que la Municipalidad Provincial de Huancayo contraviene lo dispuesto en el numeral 53.1 del artículo 53 y en el numeral 54.1 del artículo 54



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPÍ-JUN



del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto no ha acreditado que, previamente a la aprobación de los indicados cobros por derecho de tramitación, elaboró una estructura de costos que sustente la cuantía de los mismos en función al costo que su ejecución genera y de acuerdo con la metodología vigente.

Finalmente, corresponde CONFIRMAR la Resolución del 0288-2020/INDECOPÍ-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.

Ello en razón de que, la Municipalidad Provincial de Huancayo no ha acreditado que cuenta con una ley o un mandato judicial expreso que la faculte a disponer la suspensión cuestionada o que existe una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa a su pronunciamiento.

Lima, 21 de septiembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de febrero de 2020², la Asociación de Transportistas de la Región Junín - ASOTRAN³ (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial de Huancayo (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) Los cobros por derecho de tramitación correspondientes al procedimiento 133-S, denominado “Renovación de Taxi Estación y Ejecutivo”, materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 11-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal 567-MPH/CM (en adelante, TUPA de la Municipalidad):
 - Pago por vehículo: 0.28% de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) – S/ 11.20
 - (ii) Los cobros por derecho de tramitación correspondientes al procedimiento 135-A, denominado “Registro de Vehículo en Padrón General de la GTT, en sus diversas modalidades”, materializadas en el TUPA de la Municipalidad:

² Complementado con escritos del 2 y 10 de julio de 2020.

³ Ver nota al pie 1.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDE

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOP-JUR



- Transporte Masivo por vehículo: 0.62% de la UIT – S/ 24.60
 - Camioneta rural por vehículo: 0.62% de la UIT – S/ 24.60
 - Transporte mixto por vehículo: 0.62% de la UIT – S/ 24.60
 - Auto Colectivo por vehículo: 0.62% de la UIT – S/ 24.60
 - Taxi estación por vehículo: 0.62% de la UIT – S/ 24.60
 - Taxi ejecutivo por vehículo: 0.62% de la UIT – S/ 24.60
 - Taxi independiente por vehículo: 0.62% de la UIT – S/ 24.60
- (iii) El cobro por derecho de tramitación correspondiente al procedimiento 135-B, denominado “Baja y Sustitución de Vehículo - Inclusión de Flota (Nueva Autorización- Renovación)”, materializada en el TUPA de la Municipalidad:
- Pago por derecho de inclusión: 1.42% de la UIT – S/ 56.00
 - Pago por derecho de baja: 0.46% de la UIT – S/ 18.00
- (iv) Calificación con Silencio Administrativo Negativo del Procedimiento 133-S para la “Renovación de Taxi Empresa”, materializada en el TUPA de la Municipalidad.
2. Asimismo, denunció como barrera burocrática y/o carente de razonabilidad la suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.
3. La denunciante sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:
- (i) La Municipalidad vulneró normas de simplificación administrativa contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que establecen los supuestos en que procede el pago de derecho de tramitación.
- (ii) El artículo 11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante, El Reglamento), aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, señala que las Municipalidades no pueden exceder ni desconocer o desnaturalizar la normativa nacional en materia de transportes.
- (iii) El pago de derecho de trámite no puede constituir una fuente de ingresos propios de la entidad, ya que el mismo solo debe contemplar los costos que la tramitación genere.
- (iv) Se ha vulnerado los principios y normas de Simplificación Administrativa contenida en la Ley de Procedimientos Administrativos General, materializadas en el incumplimiento de las normas para la creación del procedimiento, requisitos y tasa.



- (v) Se debe disponer medidas correctivas y ordenar la devolución de las costas y costos del procedimiento.
4. El 17 de febrero de 2020, por Resolución 0034-2020/SRB-INDECOPI, la Secretaría Técnica Regional de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Secretaría Técnica Regional) admitió a trámite⁴ la denuncia, respecto de las siguientes medidas:
- (i) El cobro por derecho de trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/ 11.20 por cada vehículo, materializado en el Procedimiento 133-S, denominado “Renovación de Taxi Estación y Ejecutivo” del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A.
 - (ii) El cobro por derecho de inclusión de 1.42% de una UIT equivalente a S/ 56.00 materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo- Inclusión de nueva flota (Nueva autorización-renovación)” del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A.
 - (iii) El cobro por derecho de baja por 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00 materializado en el Procedimiento 135-B denominado “Baja y sustitución de vehículo- Inclusión de nueva flota (Nueva autorización-renovación)” del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A.
 - (iv) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en sus diversas modalidades” del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A.
 - (v) Calificación en Silencio Administrativo Negativo para el Procedimiento “Renovación de Taxi Empresa y Ejecutivo”, materializado en el Procedimiento 133-S del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A.

⁴ Asimismo, la primera instancia declaró improcedente la denuncia en el extremo que cuestionó la Suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad auto colectivo, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



- (vi) Suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.
5. Cabe señalar que, el 17 de febrero de 2020, por Resolución 0034-2020/SRB-INDECOPI⁵, la Secretaría Técnica Regional requirió a la Municipalidad, que precise la estructura de costos que justifique los cobros del derecho de trámite establecidos en el Procedimiento 133-S, Procedimiento 135-B y Procedimiento 135-A del TUPA de la misma, aprobado por Ordenanza Municipal 528-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A.
6. Al respecto, cabe precisar que, pese a ver sido válidamente notificada, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la Municipalidad no ha presentado la información requerida.
7. El 2 de julio de 2020, la Municipalidad presentó sus descargos y argumentó lo siguiente:
- (i) El artículo 20 del numeral 4.2 del Reglamento, establece que los gobiernos locales son competentes para las concesiones del servicio de transporte, dentro del ámbito de su jurisdicción, para la prestación del servicio regular de personas en vehículos de categoría M2.
 - (ii) Los cobros por derecho de tramitación fueron establecidos conforme a ley, por lo que, los mismos financian directamente las actividades de sostenimiento de la Gerencia de Tránsito y Transporte, en beneficio de la población de la jurisdicción de Huancayo.
 - (iii) Los cobros por derecho de tramitación establecidos por la Municipalidad no constituyen barreras burocráticas ilegales, pues los mismos fueron establecidos conforme a los instrumentos legales como son la Ordenanza 528-2015-MPH/CM, Decreto de Alcaldía 011-2016-MPH/A y Ordenanza Municipal 567-MPH/CM-TUPA.
 - (iv) Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley 27972 (en adelante, Ley 27972), los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo, indicó que las Ordenanzas Municipales tienen rango de ley.
8. El 21 de agosto de 2020, por Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, la Comisión resolvió lo siguiente:

⁵ La referida resolución fue notificada a la Municipalidad el 26 de febrero de 2020.



- (i) Declaró improcedente la denuncia respecto de las siguientes medidas materializadas en el TUPA de la Municipalidad, en tanto el servicio de transporte de personas en auto colectivo no sería pasible de prestarse en el ámbito provincial, sino únicamente en el ámbito regional:
- a) El cobro por derecho de inclusión de 1.42% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 56.00, materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo-Inclusión de nueva flota (Nueva autorización – renovación)”, en la modalidad auto colectivo y transporte mixto, del TUPA de la Municipalidad.
 - b) El cobro por derecho de baja de 0.46% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo - Inclusión de nueva flota (Nueva autorización – renovación)” en la modalidad auto colectivo y transporte mixto del TUPA de la Municipalidad.
 - c) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad auto colectivo y transporte mixto del TUPA de la Municipalidad.
- (ii) Declaró barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros materializados en el TUPA de la Municipalidad, toda vez que no habría acreditado que estos hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, ni que los montos se hayan determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por los servicios prestados durante la tramitación:
- a) El cobro por derecho de trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/.11.20 por cada vehículo, materializada en el Procedimiento 133-S denominado “Renovación de Taxi Estación y Ejecutivo” del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo.
 - b) El cobro por derecho de inclusión de 1.42% de una UIT equivalente a S/56.00, materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y Sustitución de vehículo - Inclusión de una nueva flota (Nueva autorización-renovación)” en la modalidad de transporte masivo, camioneta rural, taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente, del TUPA de la Municipalidad.
 - c) El cobro por derecho de baja por 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00, materializada en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CGB-INDECOPI-JUN



- y sustitución de vehículo - Inclusión de nueva flota (Nueva autorización-renovación)” en la modalidad de transporte masivo, camioneta rural, taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente, del TUPA de la Municipalidad.
- d) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GGTT, en la modalidad de transporte masivo, camioneta rural, taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente del TUPA de la Municipalidad.
 - e) Calificación del silencio administrativo negativo para el procedimiento de “Renovación de Taxi Estación y Ejecutivo”, materializada en el Procedimiento 133-S, del TUPA de la Municipalidad.
 - f) Suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.
9. El 11 de setiembre de 2020, la Municipalidad presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha modificado los procedimientos 133 al 143 del TUPA de la Municipalidad, por lo que corresponde la sustracción de la Materia.
 - (ii) Respecto de la suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM, la misma no es ilegal, dado que existe de por medio un sustento técnico, cuyo objetivo principal es el de determinar y sustentar las áreas que se encuentran saturadas y establecer las medidas de mitigación para solucionar la acrecida del parque automotor en la jurisdicción de Huancayo.
10. El 18 de marzo de 2021, la denunciante presentó un escrito en mérito al recurso de apelación presentado por la Municipalidad, señalando lo siguiente:
- (i) El TUPA de la Municipalidad mantiene las disposiciones que contienen las barreras burocráticas denunciadas.
 - (ii) Por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



11. El 17 de septiembre de 2021, por Razón de Secretaría Técnica, se incorporó al expediente los siguientes documentos:

- (i) La Ordenanza Municipal 643-MPH/CM y su publicación en el diario “Correo” de Huancayo del 28 de agosto de 2020, a través del cual se modificó los procedimientos administrativos del 133 al 144 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM.
- (ii) Los Oficios 372-2018-GAD-CSJJU/PJ y 0554-2019-P-CSJJU/PJ, por los cuales la Corte Superior de Justicia de Junín informó que, desde el año 2007 el encargado de las publicaciones judiciales en el distrito judicial de Junín, al cual pertenece la provincia de Huancayo, es el diario “Correo”.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Analizar si se ha producido un supuesto de sustracción de la materia respecto de las medidas detalladas en los numerales (i) al (iv) del párrafo 4 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de los cobros materializados en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 11-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal 631-MPH/CM, señalados en el numeral (i) del párrafo 8 de la presente resolución.
- (iii) Analizar si corresponde confirmar o no la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los cobros materializados en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 11-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal 631-MPH/CM, señalados en los incisos a, b, c y d del numeral (ii) del párrafo 8 de la presente resolución.
- (iv) Analizar si corresponde confirmar o no la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales, las medidas señaladas en los incisos e y f del numeral (ii) del párrafo 8 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Marco normativo sobre sustracción de la materia

12. El artículo 29 del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante,



Decreto Legislativo 1256)⁶ determina que debe declararse la sustracción de la materia y ordenar el archivo del expediente en dos supuestos: (i) cuando se modifique y/o derogue una barrera burocrática **contenida en una disposición**, o (ii) cuando cese la aplicación sobre la esfera del denunciante de la medida cuestionada contenido en un acto o actuación.

13. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, una barrera burocrática puede estar materializada en un acto administrativo, en una actuación material o en una **disposición administrativa**, considerando a esta última como aquel dispositivo normativo que tiene efectos jurídicos abstractos y generales de un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos⁷.
14. En ese sentido, en un procedimiento en el que se discute la legalidad o razonabilidad de una **barrera burocrática materializada en una disposición administrativa**, la sustracción de la materia operará cuando dicha barrera desaparezca del marco normativo, ya sea porque la norma que la contenía ha perdido vigencia o sufrió una modificación que elimina la medida (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) del ordenamiento jurídico.
15. En ese sentido, en un procedimiento en el que se discute la legalidad o razonabilidad de una **barrera burocrática materializada en una disposición administrativa**, la sustracción de la materia operará cuando dicha barrera desaparezca del marco normativo, ya sea porque la norma que la contenía ha perdido vigencia o sufrió una modificación que elimina la medida (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) del ordenamiento jurídico.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos

(...)

29.2 En sus descargos, la Entidad debe:

(...)

c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de la misma al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3. Cuando se presente el supuesto del literal c., la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

(...)

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



III.2 Sobre la modificación del TUPA de la Municipalidad por la Ordenanza Municipal 643-MPH/CM

16. Por Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, la primera instancia se pronunció respecto de las siguientes medidas materializadas en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 11-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM:
- (i) El cobro por derecho de inclusión de 1.42% de una UIT equivalente a S/56.00, materializado en el **Procedimiento 135-B**, denominado “Baja y Sustitución de vehículo - Inclusión de una nueva flota (Nueva autorización-renovación)” en la modalidad de auto colectivo, transporte masivo, camioneta rural, transporte mixto, taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente, del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.
 - (ii) Calificación del silencio administrativo negativo para el procedimiento de “Renovación de Taxi Estación (Empresa)”, materializada en el **Procedimiento 133-S**, del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.
 - (iii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00, materializado en el **Procedimiento 135-A**, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GGTT, en la modalidad de auto colectivo y taxi ejecutivo del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH. Modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.
17. El 28 de agosto de 2020, la Municipalidad publicó en el diario “Correo” de Huancayo la Ordenanza Municipal 643-MPH/CM, a través de la cual modificó procedimientos en materia de transporte e incorporó a su TUPA nuevos procedimientos, tal como se detalla a continuación:

IMAGEN 1 ORDENANZA 643-MPH/CM DEL 28 DE AGOSTO DE 2020



“ORDENANZA MUNICIPAL QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, APROBADO CON ORDENANZA MUNICIPAL N° 528-MPH/CM, RESPECTO A LA GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE”

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFÍQUENSE los procedimientos administrativos del 133 al 143 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM y ratificado con Ordenanza Municipal N° 631-MPH/CM respecto a la Gerencia de Tránsito y Transporte, el mismo que se adjunta como Anexo 01 y forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INCORPÓRESE los procedimientos administrativos del 144 al 194 al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM respecto a la Gerencia de Tránsito y Transporte, el mismo que se adjunta como Anexo 01 y forma parte integrante de la presente Ordenanza.

18. Al respecto, tal como se observa de la imagen antes detallada, los procedimientos 133-S, 135-A y 135-B fueron suprimidos del ordenamiento jurídico de Huancayo y reemplazados por otros conforme se observa a continuación:

- (i) Sobre la **Calificación del silencio administrativo negativo** para el procedimiento de “Renovación de Taxi Estación (Empresa)”, contenida anteriormente en el **Procedimiento 133-S**, resulta pertinente indicar que, en el nuevo procedimiento “Renovación de Autorización de Servicio de Taxi Estación (Empresa) - Procedimiento 147 del TUPA modificado – se advierte que ya no contempla dicha medida.

IMAGEN 2

PROCEDIMIENTO 147 DEL TUPA DE LA MUNICIPALIDAD MODIFICADO POR LA ORDENANZA 643-MPH/CM

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRIBUTACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESPONDER (en días hábiles)
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO/OTRO MEDIO	(en %)	Automático	Evaluación Previa	Seguimiento	
		1.10. Los vehículos deberán contar con un peso mínimo de 1000 Kg y cilindrada máxima de 4000 cc. 1.11. Fotografía indicando las características del vehículo. 1.12. Contar con el censo para la prestación del servicio - sea este propio o de una empresa transportadora registrada y sujeta a la Ley 27127, convalidada conforme a las normas laborales vigentes. 1.13. Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas. Los vehículos que se solicitan no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista. 2. Derecho de Pago		N. 147.000				
147	RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO DE TAXI ESTACIÓN (EMPRESA). (Derecho de los usuarios (SU) o las unidades anteriores al vencimiento de su autorización.) (Vencimiento de los plazos de los sesenta (60) días hábiles, la autorización se renueva de derecho. La permanencia de los vehículos en el servicio no deben superar la antigüedad de 15 años. Base Legal: Ley N° 27127, Ley General del Transporte Terrestre (05.10.1996) Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración del Transporte, artículo 53-A.2. (25.06.2019). Decreto Supremo N° 012-2017-MTC, Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración del Transporte (18.02.2017). Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Art.20.4.2., 26.1.2., 27., 28., 33.2., 33.7., 36.1., 36.1.3., 55.1 y 55.11.36.2. Segunda Inspección Complementaria Terrestre.	1.001001 dirigida al Alcalde bajo Declaración Jurada suscrita por su representante legal debidamente facultado indicando razón o denominación social, número de registro único de contribuyente (RUC), el cual debe tener la condición de activo y habido, domicilio legal y dirección electrónica, teléfono fijo de la persona jurídica, nombre, documento nacional de identidad (DNI) y domicilio del representante legal, número de partida electrónica de la persona jurídica. 1.1 Copia simple de la copia literal de la partida electrónica de la persona jurídica debe ser entregada como objeto social la prestación del servicio de transporte terrestre y el servicio de transporte especial de taxi. 1.2 Foliación de construcciones donde indique el número de certificado de habilitación de cada construcción. 1.3 El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de identificación y/o placa de identificación de la flota que integran o los simples de la tarjeta de propiedad. 1.4 Copia simple del certificado GOAT (RUC) salvo que la información de la contratación de GOAT sea de acceso electrónico en AFIPCA7 cuando corresponda. 1.5 Copia simple de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular (CITV) de los vehículos que integran la flota que se presenta. 1.6 Declaración Jurada de cumplir con toda una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de calificación o inhabilitación definitiva, respecto del servicio que solicita, y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio. 1.7 Acreditar que figura o tiene sujeta control superior que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, contar con taller de mantenimiento sus propios o contratados por terceros, y contar con un inmueble como centro de operaciones de la flota vehicular. 1.8. Los vehículos deberán contar con un peso mínimo de 1000 Kg y cilindrada máxima de 4000 cc. 1.9. Fotografía indicando las características de la flota operativa. 1.10. Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas. Los vehículos que se solicitan no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista.	OT			X		30 días

- (ii) Sobre el cobro denominado derecho de inclusión de 1.42% de una UIT equivalente a S/56.00, en la modalidad de auto colectivo, transporte mixto, transporte masivo, camioneta rural, taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente, el TUPA modificado por la Ordenanza Municipal 643-MPH/CM no contempla la referida medida, anteriormente contenidas en el

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) ANTERIOR APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL 528-2015-MPH/CM	TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) VIGENTE ORDENANZA MUNICIPAL 643-2020-MPH/CM
<p>Procedimiento 135 A) REGISTRO DE VEHICULO EN PADRÓN GENERAL DE LA GTT, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES</p> <p>Inspección visual 0.46% (UIT) S/18.00 por vehículo masivo 0.62% (UIT) S/24.60 por vehículo camioneta rural 0.62% (UIT) S/24.60 por vehículo mixto 0.62% (UIT) S/24.60 por vehículo auto colectivo 0.62% (UIT) S/24.60 por vehículo taxi estación 0.62% (UIT) S/24.60 por taxi ejecutivo 0.62% (UIT) S/24.60 por taxi independiente 0.62% (UIT) S/24.60</p>	<p>Procedimiento 154 REGISTRO DE VEHICULO EN EL PADRON GENERAL DE GTT, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES</p> <p>Constatación de características S/18.00 por vehículo masivo S/24.60 por vehículo camioneta rural S/24.60 por vehículo mixto S/24.60 por vehículo taxi estación S/24.60 por taxi independiente S/24.60</p>
<p>Procedimiento 135 B) BAJA Y SUSTITUCION DE VEHICULO-INCLUSIÓN DE FLOTA (NUEVA AUTORIZACION-RENOVACION)</p> <p>Pago por derecho de baja 0.46% (UIT) S/18.00</p> <p>Pago por derecho de inclusión 1.42% S/56.00</p>	<p>Procedimiento 155 BAJA DE VEHICULOS DE EMPRESA DE TRANSPORTES PUBLICO EN TODAS LAS MODALIDADES</p> <p>Derecho de pago por vehículo S/18.00</p> <p>Procedimiento 156 SUSTITUCION DE VEHICULO DE TRANSPORTE PUBLICO EN TODAS LAS MODALIDADES</p> <p>Derecho de pago de sustitución por vehículo S/18.00</p>

21. En tal sentido, el cobro respecto del derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, en la modalidad de vehículo masivo, camioneta rural, transporte mixto, taxi estación y taxi independiente, subsisten en el ordenamiento a través del procedimiento 154, denominado "Registro de Vehículo en el padrón general de GTT, en sus diversas modalidades" del TUPA de la Municipalidad.
22. De igual manera, el cobro respecto del derecho de baja por 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, en la modalidad de auto colectivo, taxi ejecutivo, vehículo masivo, camioneta rural, transporte mixto, taxi estación y taxi independiente, subsisten en el ordenamiento a través de los procedimientos 155 y 156 del TUPA de la Municipalidad

III.3 Análisis de procedencia

- A. Sobre la legitimidad para obrar de la denunciante respecto de las medidas señaladas en el párrafo 8 de la presente resolución



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



23. Mediante Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, la Comisión declaró improcedente la denuncia contra la Municipalidad en los extremos referidos a:

- (i) El cobro por derecho de baja de 0.46% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo - Inclusión de nueva flota (Nueva autorización – renovación)” en la modalidad **auto colectivo y transporte mixto** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 011-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.
- (ii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de **transporte mixto** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 011-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.

24. En el presente caso, la referida denunciante cuestionó las medidas denunciadas impuestas por la Municipalidad, señalando lo siguiente:

ESCRITO DE DENUNCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2020

“(…)

LA ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE LA REGION JUNIN (ASOTRAN), representado por su Presidente del Consejo Directivo, Ing, ROQUE ROJAS GARCIA (...); y de los **Señores Gerentes Generales de las empresas de Transporte Especial de pasajeros en la modalidad de taxi (...)**”.

(énfasis añadido)

25. De acuerdo con lo señalado por la denunciante, su denuncia estaría orientada a cuestionar los cobros establecidos en los Procedimientos 135-A y 135-B, del TUPA de la Municipalidad, en la modalidad de taxi, dado que su organización está integrada por Empresas de Transporte Especial de Pasajeros en la modalidad de taxi (taxi ejecutivo, taxi estación y taxi independiente); sin embargo, del escrito presentado el 10 de julio de 2020⁸ se advierte que la Asociación también estaría cuestionando las modalidades de auto colectivo, vehículo masivo, camioneta rural y transporte mixto.

26. Al respecto, resulta pertinente esbozar una distinción entre las diversas modalidades de transportes señaladas en el TUPA de la Municipalidad.

⁸ Al respecto en el escrito presentado el 10 de julio de 2020, en respuesta a la Carta 0049-2020/INDECOPI-SRB del 7 de julio de 2020, la denunciante señaló: “(...) Debemos indicar que, en los tres casos se refiere a todas las modalidades (...), Procedimiento 135- B (...) y Procedimiento 135 – A (...)”.

27. En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 7 del Reglamento señala la clasificación por naturaleza del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en mérito a la actividad realizada, conforme se detalla a continuación:

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 7.- Clasificación por la naturaleza de la actividad realizada

Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se clasifica en:

7.1 Servicio de transporte público de personas.- El mismo que se sub-clasifica en:

7.1.1 Servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial.-

Se presta bajo las modalidades de:

7.1.1.1 Servicio Estándar.

7.1.1.2 Servicio Diferenciado.

7.1.2 Servicio de transporte especial de personas.- El transporte especial de personas, se presta bajo las modalidades de:

7.1.2.1 Servicio de Transporte Turístico.- Se presta bajo las modalidades de:

7.1.2.1.1 Traslado.

(...)

7.1.2.2 Servicio de transporte de trabajadores.

7.1.2.3 Servicio de transporte de estudiantes.

7.1.2.4 Servicio de transporte social.

7.1.2.5 Servicio de transporte en auto colectivo.

7.1.2.6 Servicio de taxi.

7.2 Servicio de transporte público de mercancías (...)"

28. A partir de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso, este Colegiado advierte que el servicio de taxi, no se encuentra relacionado ni forma parte de las modalidades de transporte de auto colectivo, vehículo masivo, camioneta rural y transporte mixto.
29. En ese sentido, **las medidas que son objeto de denuncia referidas a cuestionar los cobros establecidos en los Procedimientos 135-A y 135-B del TUPA de la Municipalidad, en la modalidad de transporte de auto colectivo, vehículo masivo, camioneta rural y transporte mixto, no están relacionadas a la actividad realizada por la denunciante, dado que las Empresas de Transporte que forman parte de la Asociación, estarían dirigidas a prestar servicios como agentes económicos que ejecutan la actividad de taxi**, conforme lo señalado en su escrito de denuncia, por tanto, en el supuesto de que se declarase la ilegalidad o carencia de razonabilidad y la consecuente inaplicación de las medidas, esta última no podría alcanzar a dicha administrada.
30. Al respecto, las barreras burocráticas a las que se refiere el Decreto Legislativo 1256 son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros impuestos por cualquier entidad administrativa que condicionen, restringir u



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

31. Sin embargo, las medidas cuestionadas por la denunciante no regulan la actividad económica que realiza (taxi) ni afectan su permanencia en el mercado.
32. Por tanto, siendo que las medidas señaladas en el párrafo 23 de la presente resolución no tienen incidencia en la esfera jurídica de la denunciante, esta Sala concluye que dicha administrada carece de legitimidad para obrar⁹ para cuestionarlas.
33. En este punto, conviene recordar que el numeral 1 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil señala los supuestos en los cuales corresponderá declarar la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia), entre los cuales se observa el supuesto de que el demandante carezca de legitimidad para obrar¹⁰.
34. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0288-2020/ INDECOPI-JUNIN del 21 de agosto de 2020 en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad respecto de las medidas señaladas en el párrafo 23 de la presente resolución, toda vez que, la denunciante no ostenta legitimidad para obrar en el presente caso, dado que las medidas cuestionadas no están relacionadas a la actividad realizada por la misma, esto es, la prestación de taxi.
35. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde revocar en parte la Resolución 0288-2020/ INDECOPI-JUNIN del 21 de agosto de 2020 en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas y declarar improcedente este extremo de la denuncia:
 - (iii) El cobro por derecho de baja por 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00, materializada en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo - Inclusión de nueva flota (Nueva autorización-renovación)” en la modalidad de **transporte masivo y camioneta rural** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipalidad 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.

⁹ “(...) esta legitimidad en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable.”
DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis, 2009, p. 331.

¹⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 427. - Improcedencia de la demanda
Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:
1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
(...)
(Artículo modificado por Ley 30293, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014.)

- (iv) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado "Registro de vehículos en padrón general de la GGTT, en la modalidad de **transporte masivo y camioneta rural** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH. Modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.
- B. Sobre la materialización de la medida descrita en el numeral (i) del párrafo 4 de la presente resolución
36. Mediante Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el derecho por trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/ 11.20 por cada vehículo, materializado en el TUPA de la Municipalidad, en la modalidad de Transporte Taxi Estación y Taxi Ejecutivo.
37. Al respecto, al denunciar la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal o carente de razonabilidad, los administrados deben presentar medios de prueba que acrediten la existencia de la medida cuestionada y su materialización respectiva.
38. En ese sentido, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 dispone que la Comisión, o la Sala, deben declarar la improcedencia de la denuncia, incluso si ha sido admitida a trámite cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil, uno de los cuales es el petitorio jurídicamente imposible.
39. De lo señalado se puede colegir que la Comisión o la Sala pueden declarar la improcedencia de la denuncia si verifican que las barreras burocráticas que se cuestionen no se encuentran materializadas en las disposiciones, actos y/o actuaciones que se hayan señalado y/o aportado.
40. De la Resolución 0034-2020/SRB-INDECOPI, se advierte que la Comisión admitió a trámite la denuncia en el extremo referido al derecho por trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/ 11.20 por cada vehículo, materializado en el TUPA de la Municipalidad, en la modalidad de Transporte Taxi Estación y Taxi Ejecutivo.
41. Al respecto, cabe señalar que la medida cuestionada respecto a la modalidad de Taxi Ejecutivo, no se encuentra materializada en el TUPA de la Municipalidad, tal como se advierte a continuación:

IMAGEN 4

PROCEDIMIENTO 133-S DEL TUPA DE LA MUNICIPALIDAD MODIFICADO POR LA ORDENANZA MUNICIPAL 567-2017-MPH/CM



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



Nº DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO (CÓDIGO/UNICACOD)	(en % UIT)	(en S/)	Automática	Evaluación Previa	
	9) RENOVACIÓN DE TAXI EMPRESA (Dentro de los 60 días hábiles anteriores al vencimiento de su autorización)	1.- Solicitar bajo la declaración jurada, indicando razón social o denominación social, domicilio y dirección electrónica del administrado, nombre y número de DNI, información respecto a las características del negocio a prestar. 2.- Presentar estudio de factibilidad; resumen ejecutivo; estudio de mercado, financiero y de gestión, firmado por profesional, economista, ingeniero civil o de transporte, arquitecto, indicando Gerente de Operaciones y Gerente de Simiosmos (demostrar que existe la necesidad del servicio). 3.- Padrón vehicular con la documentación debida vigente. 4.- Acreditar que los vehículos propuestos cuenten con sistema de combustión a GNV o GLP. 5.- Contar con Oficina Administrativa que tenga licencia de funcionamiento. 6.- Acreditar contar con sistema de monitoreo GPS por cada vehículo. 7.- Pago por vehículo 8.- Copia de los carnets de habilitación de los conductores de la flota operativa. 9.- Declaración Jurada de la empresa de no encontrarse sometido a procedimiento sancionador firme. 10.- Declaración Jurada de la empresa de no haber sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización. 11.- Declaración Jurada de que sus conductores propuestos en su flota operativa no cuentan con antecedentes penales y policiales ni sentencia judicial condenatoria firme.	30-GTT	3950				X
	DECRETO SUPREMO Nº 017-2009-MTC PUBLICADO EL 01-07-2009 ORDENANZA MUNICIPAL Nº454-2011-CM/MPH DECRETO DE ALCALDIA Nº009-2014-MPH/A ORDENANZA MUNICIPAL Nº559-2016-CM/MPH			0.28%	S/ 11.20			

42. Como se aprecia, de la imagen anterior, la medida cuestionada respecto a la modalidad de **Taxi Ejecutivo**, no se encuentra materializada en el TUPA de la Municipalidad.
43. En consecuencia, el medio de materialización propuesto no contiene la barrera burocrática denunciada, por lo que su evaluación resulta jurídicamente imposible, por tanto, corresponde revocar la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, en el extremo que la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el derecho por trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/ 11.20 por cada vehículo, materializado en el TUPA de la Municipalidad, en la modalidad de Transporte Taxi Ejecutivo.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, actualmente en el caso de los títulos habilitantes, tales como las autorizaciones, las mismas pueden tener un carácter indeterminado, razón por la cual no resultaría necesario que los administrados realicen pagos para renovar las autorizaciones, ello en virtud de lo señalado en el artículo 42 del TUO de la Ley 27444¹¹.

III. 4 Análisis de legalidad de los derechos de tramitación en materia de transporte

45. Mediante Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros por derecho de tramitación:

¹¹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes

Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1452)

- (i) El cobro por derecho de trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/ 11.20 por cada vehículo, materializado en el Procedimiento 133-S, denominado “Renovación de **Taxi Estación**”¹², materializada en el TUPA de la Municipalidad.
- (ii) El cobro por derecho de baja por 0.46% de la UIT equivalente a S/ 18.00, materializada en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo – Inclusión de nueva flota (Nueva Autorización – renovación en la modalidad de **taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente**, materializada en el TUPA de la Municipalidad.
- (iii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de **taxi estación y taxi independiente**, materializada en el TUPA de la Municipalidad.
46. Al respecto, el numeral 53.1 del artículo 53 y el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la Ley 27444, disponen que los montos cobrados por el concepto de derecho de trámite deben ser determinados en función al costo que la entidad asume para la prestación del servicio, conforme se detalla a continuación:

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS

“Artículo 53.- Derecho de tramitación

53.1 *Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.*

(...)

Artículo 54.- Límite de los derechos de tramitación

54.1 *El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.*

(...).”

47. Para dicho efecto, el artículo 53.6 de la norma bajo comentario¹³ dispone que

¹² Al respecto, cabe señalar que mediante Ordenanza Municipal 567-2017-MPH/CM, Ordenanza Municipal que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se modificó.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS**
Artículo 53.- Derecho de tramitación
(...)

mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM) y el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) se precisarán los criterios y procedimientos para determinar los costos de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad que brinda la Administración.

48. En cumplimiento del artículo antes mencionado, a través del Decreto Supremo 064-2010-PCM, se aprobó la Metodología de la Presidencia del Consejo de Ministros para estos efectos. Así, a través del artículo 1 de dicho decreto supremo¹⁴ se aprobó la metodología de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.
49. Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 064-2010-PCM¹⁵ establece que la PCM aprobará mediante resolución de Secretaría de Gestión Pública la guía metodológica de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

53.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)

53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.

(...)

- ¹⁴ **DECRETO SUPREMO 064-2010-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD COMPENDIDOS EN LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 44.6 DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo 1.- Aprobación de la metodología

Apruébese la nueva metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA.

- ¹⁵ **DECRETO SUPREMO 064-2010-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD COMPENDIDOS EN LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 44.6 DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda. - Disposición Complementaria Final. - Aprobación de la Guía Metodológica de Determinación de Costos de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad

La Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la norma señalada en la Primera Disposición Final, aprobará, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública, la Guía Metodológica de Determinación de Costos de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUR.



50. En tal sentido, a través de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública 003-2010-PCM/SGP se aprobó la guía metodológica cuyo objetivo es presentar a los usuarios un documento orientado a desarrollar diversos conceptos contenidos en la metodología de costos que permitan su aplicación. Asimismo, el artículo 2 de la citada resolución¹⁶ establece que serán aplicables a las entidades públicas comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.
51. Por lo tanto, resulta relevante para la elaboración de los procedimientos administrativos que las entidades públicas deban cumplir con aplicar la Metodología.
52. Ahora bien, se advierte que la Municipalidad impuso a la denunciante determinados cobros por derechos de tramitación, que subsisten en los procedimientos 147, 155 y 156 del TUPA de la Municipalidad, conforme se observa del cuadro único señalado en el párrafo 20 de la presente resolución.
53. Sobre el particular, la Municipalidad indicó que los cobros son legales, en tanto financian directamente las actividades de sostenimiento de la Gerencia de Tránsito y Transporte, entre otras necesidades, en beneficio de la población de la jurisdicción de Huancayo.
54. No obstante, de acuerdo a lo indicado por el artículo 54 del TUO de la Ley 27444, los montos del derecho de tramitación son determinados en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad.
55. Ahora bien, a fin de verificar si los cobros fueron establecidos en función del importe costo del servicio y de acuerdo a la metodología vigente la Secretaría Técnica Regional a través de la Resolución que admitió a trámite la denuncia, solicitó a la Municipalidad que precise la estructura de costos que justifique los cobros del derecho de trámite establecidos en el Procedimiento 133-S, Procedimiento 135-B y Procedimiento 135-A del TUPA de la misma, aprobado por Ordenanza Municipal 528-MPH/CM y modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A.

¹⁶

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA 003-2010-PCM/SGP, QUE APRUEBA LA GUÍA METODOLÓGICA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO SUPREMO Nº 064-2010-PCM

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Las presentes disposiciones resultan aplicables a las entidades públicas comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que por mandato legal se encuentran obligadas a contar con Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



56. En ese sentido, pese a haber sido válidamente notificada, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la Municipalidad no ha presentado la información correspondiente.
57. Al respecto, **la Municipalidad no ha acreditado que los cobros contenidos en los procedimientos 147, 155 y 156 del TUPA de la Municipalidad modificado por la Ordenanza Municipalidad 643-MPH/CM hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, ni que el monto del derecho de tramitación haya sido determinado en función del importe del costo del servicio prestado durante la tramitación**, por lo que vulneró el numeral 53.1 del artículo 53 y el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la Ley 27444.
58. En consecuencia, conforme lo expuesto en el presente acápite, corresponde que se confirme la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los cobros señalados en el párrafo 45 de la presente resolución.
- III.5 Análisis de legalidad de la medida señalada en el numeral (vi) del párrafo 4 de la presente resolución
59. Por Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM¹⁷.
60. El artículo 81 de la Ley 27972¹⁸, establece como competencias exclusivas de las

¹⁷ **ORDENANZA MUNICIPAL 579-MPH/CM, ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA MUNICIPAL 559-MPH/CM, QUE DECLARA ÁREAS Y VÍAS SATURADAS POR CONGESTIÓN VEHICULAR Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO, TAMBO Y CHILCA.**

Artículo 3.- DISPÓNGASE las siguientes medidas de mitigación:

Por Seguridad:

(...)

s) Suspender la inscripción de vehículos de la categoría vehicular M1, con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad de auto colectivo, taxi empres y taxi independiente.

(...)

(Énfasis añadido).

Ordenanza publicada el 15 de noviembre de 2017 en el diario "Correo", diario encargado de los avisos judiciales.

¹⁸ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 81.- Tránsito, viabilidad y transporte público

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.
- 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.
- 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.
- 1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.
- 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

61. Los artículos 15 y 17 de la Ley 27181¹⁹, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley 27181), disponen que las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial; y, dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.
62. De otro lado, el artículo 11 de la Ley 27181 en concordancia con el artículo 11 del Decreto Supremo 017-2009-MTC señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin exceder la mencionada ley ni los reglamentos nacionales²⁰, lo cual implica que la regulación

- 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.
(...)

19

LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**Artículo 15.- De las autoridades competentes**

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- b) Los Gobiernos Regionales;
- c) Las Municipalidades Provinciales;
- d) Las Municipalidades Distritales;
- e) La Policía Nacional del Perú; y
- f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
- g) El Ministerio de la Producción.

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
 - b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.
 - c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.
- (...)

20

LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**Artículo 11.- De la competencia normativa**

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC**Artículo 11.- Competencia de las Gobiernos Provinciales**

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



local no puede establecer mayores cargas que la prevista en la normativa nacional.

63. No obstante, de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, las municipalidades, provinciales y distritales, deben ejercer sus competencias y funciones en concordancia con las normas y políticas nacionales²¹.
64. En ese orden de ideas, la referida facultad normativa debe ser ejercida conforme a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público y los sistemas administrativos del Estado, las cuales son de cumplimiento y observancia obligatoria²².
65. Al respecto, el numeral 74.2 del artículo 74 y el artículo 75 del TUO de la Ley 27444, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, disponen que únicamente en los siguientes supuestos la autoridad administrativa puede abstenerse de ejercer una atribución a su cargo: (i) cuando exista una ley o un mandato judicial expreso que la faculte para ello; o (ii) cuando el Poder Judicial deba resolver una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento en vía administrativa²³.
66. De lo anterior, se desprende que las municipalidades provinciales como

caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

²¹ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

²² Ver nota al Pie anterior.

²³ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

(...)

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

(...)

Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

(Énfasis añadido)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPÍ-JUR.



entidades de la Administración Pública están obligadas a ejercer las funciones que les han sido asignadas por ley, en este caso, en materia de transporte terrestre en el ámbito de su jurisdicción, salvo que se presente alguno de los supuestos descritos previamente.

67. En tal sentido, corresponde verificar, en el presente procedimiento, si la Municipalidad contaba con una ley o mandato judicial que la facultaba a disponer la suspensión establecida en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificado por Ordenanza Municipal 579-MPH/CM; o, si antes de emitir un pronunciamiento sobre la inscripción de vehículos de la categoría M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad de taxi empresa y taxi independiente, era necesario que el Poder Judicial resuelva alguna cuestión controvertida.
68. En ese contexto, **se verifica que la Municipalidad no ha acreditado que la suspensión contenida en la norma municipal, se hayan sustentado en alguno de los supuestos previstos por ley que permitan el establecimiento de la medida detallada en el numeral (vi) del párrafo 4 de la presente resolución.**
69. Siendo así, la imposición de las suspensiones bajo análisis contraviene lo dispuesto en el numeral 74.2 del artículo 74 y el artículo 75 del TUO de la Ley 27444, por lo que constituyen barreras burocráticas ilegales.
70. Cabe indicar que la Municipalidad en apelación alegó que las medidas denunciadas no constituyen barreras burocráticas ilegales debido a que cuentan con un estudio técnico que justifica la declaración de áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, Tambo y Chilca; y, que tiene sustento técnico en el Estudio Técnico de áreas saturadas de los distritos el Tambo, Huancayo y Chilca, provincia de Huancayo, siendo elaborada por los técnicos especialistas de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad, cuyas propuestas versan sobre la situación actual del tránsito de la jurisdicción de Huancayo, referidos al grado de saturación, nivel de servicio y demoras, así como tiempo de viaje, contaminación sonora y contaminación por emisión de gases, los mismos que afectan de forma directa la capacidad de las vías y la integridad física de los peatones que transitan sobre las mismas.
71. Al respecto, tal como se ha indicado la legalidad de la suspensión del procedimiento de la inscripción de vehículos de la categoría M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad de **taxi empresa y taxi independiente** debe ser analizada al amparo de las normas de simplificación administrativa descritas en el TUO de la Ley 27444, tales como las establecidas en los artículos 74 y 75.
72. En ese sentido, el argumento referido a que existe un estudio técnico que justifica

la declaración de **vías saturadas**²⁴ no dota de legalidad a las medidas denunciadas, sino que sustentaría la necesidad de establecer una restricción en la saturación actual del tránsito de la jurisdicción de Huancayo y no la suspensión del procedimiento administrativo para la inscripción de vehículos de la categoría M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad de **taxi empresa y taxi independiente**.

73. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, la cual declaró barrera burocrática ilegal la medida señalada en el numeral (vi) del párrafo 4 de la presente resolución, materializadas en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificado por Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.
74. De conformidad, con el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256²⁵, habiéndose declarado la ilegalidad de dichas medidas, no resulta necesario efectuar un análisis sobre su razonabilidad.

III.6 Respecto del mandato de inaplicación con efectos generales

75. Mediante la Resolución 0288-2020/CEB-INDECOPI del 21 de agosto de 2020, se dispuso la inaplicación con efectos generales de las medidas consistentes en:
- (i) El cobro por derecho de trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/ 11.20 por cada vehículo, materializado en el Procedimiento 133-S, denominado “Renovación de **Taxi Estación**” del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM.
 - (ii) El cobro por derecho de inclusión de 1.42% de una UIT equivalente a S/ 56.00, materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo – Inclusión de nueva flota (Nueva autorización – renovación)” en la modalidad de **transporte masivo, camioneta rural, taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente** del TUPA de la

²⁴ REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC

TÍTULO PRELIMINAR
Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.5 **Área saturada:** Parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva. La existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico.
(...)

²⁵ DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 14.- Análisis de Legalidad

(...)

14.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOP



Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM.

- (iii) El cobro por derecho de baja por 0.46% de la UIT equivalente a S/ 18.00, materializada en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo – Inclusión de nueva flota (Nueva Autorización – renovación en la modalidad de **transporte masivo y camioneta rural** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM.
- (iv) El cobro por derecho de baja por 0.46% de la UIT equivalente a S/ 18.00, materializada en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo – Inclusión de nueva flota (Nueva Autorización – renovación en la modalidad de **taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM.
- (v) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de **transporte masivo y camioneta rural** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM.
- (vi) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de **taxi estación y taxi independiente** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM.
- (vii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de **taxi ejecutivo** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM.
- (viii) Calificación del silencio administrativo negativo para el procedimiento de “Renovación de Taxi Estación y Ejecutivo”, materializada en el Procedimiento 133-S, del TUPA de la Municipalidad, aprobado por



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.

- (ix) Suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.
- (x) El cobro por derecho de trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/ 11.20 por cada vehículo, materializado en el Procedimiento 133-S, denominado “Renovación de **Taxi Ejecutivo**” del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipalidad 631-2019-MPH/CM.

76. Respecto de las medidas señaladas en los numerales (i), (iv) y (vi) del párrafo 75 de la presente resolución, en tanto, este Colegiado ha confirmado la ilegalidad de las mismas, corresponde la inaplicación de las medidas con efectos generales y la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256²⁶, en tanto las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales se encuentran materializada en una disposición administrativa.

77. De otro lado, respecto a las medidas señaladas en los numerales (ii), (vii) y (viii) del párrafo 75 de la presente resolución, corresponde dejar sin efecto la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUNIN, en la medida que dispuso la inaplicación con efectos generales y la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano. Ello debido a que este Colegiado ha declarado la sustracción de la materia respecto de las referidas medidas.

78. Por otro lado, sobre las medidas señaladas en los numerales (iii), (v) y (x) del párrafo 75 de la presente resolución, corresponde dejar sin efecto la Resolución 0288-2020/ INDECOPI-JUNIN, en la medida que dispuso la inaplicación con efectos generales y la publicación de un extracto de la resolución en el diario

26

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



oficial El Peruano, pues este Colegiado ha declarado la improcedencia de la denuncia respecto de esos extremos.

79. Por último, respecto de la medida señalada en el numeral (ix) del párrafo 75 de la presente resolución, en tanto, este Colegiado ha confirmado la ilegalidad de la misma, corresponde la inaplicación de la medida con efectos generales y la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256²⁷, en tanto la medida declarada barrera burocrática ilegal se encuentra materializada en una disposición administrativa.
80. Sin embargo, resulta oportuno señalar que recientemente por Resolución 0521-2021/SEL-INDECOPI del 10 de agosto de 2021²⁸, este Colegiado ordenó la publicación de un extracto de la citada resolución, en el diario oficial El Peruano, debido a que dispuso la inaplicación con efectos generales de la suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.
81. Sobre el particular, la finalidad del mandato de inaplicación con efectos generales es que las entidades administrativas se vean imposibilitadas de aplicar las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad sin importar en que acto o dispositivo normativo se encuentran materializadas.
82. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo 80 de la presente resolución y en aplicación de lo señalado en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256²⁹, no corresponde disponer la inaplicación con efectos

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

²⁸ Resolución recaída en el Expediente 0104-2019/CEB-INDECOPI-JUN, seguido por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Taxi Justo Emprendedor y Transparente E.I.R.L y otras en contra de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenarla

generales de la medida consistente en la Suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM, en tanto que dicha inaplicación ya ha sido declarada anteriormente.

83. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la restitución de la legalidad afectada por la barrera burocrática declarada ilegal en el presente caso se obtiene con el mandato de inaplicación al caso concreto de los denunciantes.
84. Resulta oportuno mencionar que de acuerdo con el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256³⁰, **se precisa que a partir del día siguiente** a la fecha de publicación de la Resolución 0521-2021/SEL-INDECOPI, **en caso se verifique la aplicación de la barrera burocrática ilegal** consistente en la Suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente, materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM, en tanto que dicha inaplicación ya ha sido declarada anteriormente, por parte de algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación o bajo cualquier régimen laboral o contractual con el Ministerio, **podrán ser sancionados hasta con veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias³¹.**

devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. (...)

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

- ³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

(...)

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

- ³¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.
4. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio iniciados con anterioridad a la presente ley,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



III.7 Otros extremos de la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN

85. Por Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN del 16 de septiembre de 2019, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.
 - (ii) Que, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256.
 - (iii) Informar que, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad deberá remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaria General para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos.
 - (iv) Informar que, el incumplimiento del mandato de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
 - (v) Informar que, el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
86. Al respecto, dado que se ha confirmado la declaración de ilegalidad de las medidas señaladas en los numerales (i), (iv) y (vi) del párrafo 75 de la presente resolución y dado que la Municipalidad no ha presentado argumento de apelación que versen sobre los extremos antes mencionados, corresponde también confirmar el pronunciamiento de la Comisión en torno a todos ellos

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: declarar la sustracción de la materia del procedimiento iniciado por la Asociación de Transportistas de la Región Junín - ASOTRAN contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, en los extremos de la denuncia referidos a las siguientes medidas materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad edil, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 011-2016-MPH/A y la Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM:

aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.

5. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en un procedimiento iniciado de parte tramitados con las normas que regían la materia antes de la vigencia de la presente ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



- (iv) El cobro por derecho de inclusión de 1.42% de una UIT equivalente a S/ 56.00, materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo – Inclusión de nueva flota (Nueva autorización – renovación)” en la modalidad de **auto colectivo, transporte mixto, transporte masivo, camioneta rural, taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente**.
- (v) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de **taxi ejecutivo y auto colectivo**.”
- (vi) Calificación del silencio administrativo negativo para el procedimiento de “Renovación de Taxi Estación y Ejecutivo”, materializada en el Procedimiento 133-S, del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A y Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM.

SEGUNDO: confirmar la Resolución del 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que declaró improcedente las siguientes medidas:

- (i) El cobro por derecho de baja de 0.46% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo - Inclusión de nueva flota (Nueva autorización – renovación)” en la modalidad **auto colectivo y transporte mixto** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 011-2016-MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.
- (ii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de **transporte mixto** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificada por el Decreto de Alcaldía 011-2016-MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.

TERCERO: revocar la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas y declarar improcedente la denuncia en estos extremos:

- (i) El cobro por derecho de baja por 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00, materializada en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo - Inclusión de nueva flota (Nueva autorización-renovación)” en la modalidad de **transporte masivo y camioneta rural** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.

- (ii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GGTT, en la modalidad de **transporte masivo y camioneta rural** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH. Modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.
- (iii) El cobro por derecho de trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/11.20 por cada vehículo, materializado en el Procedimiento 133-S, en la modalidad de transporte ejecutivo del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH. Modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipal 537-2017-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.

CUARTO: confirmar la Resolución del 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas consistentes en:

- (i) El cobro por derecho de trámite del 0.28% de una UIT equivalente a S/ 11.20 por cada vehículo, materializado en el Procedimiento 133-S, denominado “Renovación de **Taxi Estación**” del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.
- (ii) El cobro por derecho de baja por 0.46% de la UIT equivalente a S/ 18.00, materializada en el Procedimiento 135-B, denominado “Baja y sustitución de vehículo – Inclusión de nueva flota (Nueva Autorización – renovación en la modalidad de **taxi estación, taxi ejecutivo y taxi independiente** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.
- (iii) El cobro por derecho de inspección visual de 0.46% de una UIT equivalente a S/ 18.00, materializado en el Procedimiento 135-A, denominado “Registro de vehículos en padrón general de la GTT, en la modalidad de **taxi estación y taxi independiente** del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por Decreto de Alcaldía 011-2016/MPH/A, Ordenanza Municipal 631-2019-MPH/CM y Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.

QUINTO: confirmar la Resolución del 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegal la suspensión de la inscripción de vehículos de categoría vehicular M1 con siete asientos, sin considerar el asiento del conductor, en la modalidad taxi empresa y taxi independiente,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0578-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000007-2020/CEB-INDECOPI-JUN



materializada en el literal s) del artículo 3 de la Ordenanza Municipal 559-MPH/CM, modificada por la Ordenanza Municipal 579-MPH/CM.

SEXTO: confirmar en parte la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que ordenó la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales detalladas en el Cuarto Resuelve del presente pronunciamiento.

SÉPTIMO: confirmar en parte la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en el extremo que ordenó publicar un extracto de la presente resolución respecto de los numerales (i), (ii) y (iii) del Cuarto Resuelve de este pronunciamiento, en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

OCTAVO: confirmar la Resolución 0288-2020/INDECOPI-JUN del 21 de agosto de 2020, en los siguientes extremos:

- (i) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.
- (ii) Que, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto del Cuarto Resuelve de la presente resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256.
- (iii) Informar que, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad deberá remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaria General para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos.
- (iv) Informar que, el incumplimiento del mandato de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) Informar que, el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Ana Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

36/36